



# El futuro del Derecho del Trabajo. El impacto tecnológico y la cultura jurídica

por Hugo Fernández Brignoni

## I.- El concepto de la modernidad. Una visión sistémica del cambio tecnológico

La historia informa que los cambios tecnológicos han sido siempre un factor determinante de la evolución del Derecho del Trabajo. El origen mismo de nuestra disciplina jurídica está asociado al impacto de cambios tecnológicos que transformaron las condiciones de vida y de trabajo de la humanidad. Nos referimos a la revolución industrial ocurrida a fines del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX. La llamada primera revolución industrial fue factor desencadenante de una *primera modernidad* que está asociada a nuevas posiciones del hombre como sujeto económico y social<sup>1</sup>.

En este contexto, el empresario poseedor o representante del capital desarrolla sus nuevas formas de producción aplicando las tecnologías que ofrecen las innovaciones de la época, con el fin de poder producir más cantidad y más barato. La posición de empresario se desdobra, por influencia del Derecho del Trabajo, en el concepto de empleador, una categoría jurídica que es relevante desde el punto de vista de la construcción de la red de protección que dispensa el Derecho del Trabajo al trabajador subordinado.

Por otro lado, el hombre como sujeto de la economía adopta la posición de trabajador. Se trata de la persona física que entrega su capacidad de trabajo al empresario o empleador colocándose en una situación de dependencia o subordinación. En función de la situación de sujeción económica y jurídica que el trabajador adquiere en el marco de la relación de trabajo, la necesidad de protección lo convierte en la principal categoría jurídica del Derecho del Trabajo.

Lo que llamamos la primera modernidad tiene el carácter de representarse en un sistema homogéneo y predominantemente estático, característica que permitió el desarrollo de conceptos jurídicos que pudieron abarcar las situaciones derivadas de esa realidad.

Aproximadamente un siglo después podríamos estar ante una *segunda modernidad*<sup>2</sup>, generada igual que la primera modernidad por los cambios tecnológicos aportados por la innovación del conocimiento científico, es decir, por la aplicación a la producción de bienes y servicios de un conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento<sup>3</sup>.

Estamos en este segundo momento de modernidad, inmersos en la revolución de las tecnologías de la comunicación y la información (TICs). Las nuevas tecnologías proporcionan cambios

---

<sup>1</sup> Barbagelata, H., *Curso sobre la evolución del pensamiento juslaboralista*, FCU, Montevideo, 2009, p. 16 y 22 y ss. El autor ubica el punto de partida y el eje del pensamiento laboralista original en lo que se dio en llamar “la nueva cuestión social”. Destacando las versiones positivas de la expresión que están vinculadas a los cambios sociales, políticos, económicos y tecnológicos que rodearon el proceso.

<sup>2</sup> Ulrich Beck dice: “La segunda modernidad es una expresión mágica que se supone debe abrir de par en par las puertas a un nuevo paisaje mental. Por doquier se plantean grandes cuestiones “volcánicas” aparentemente extintas.” Del autor: *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, ed. Paidós, Barcelona, 2000, p. 24. o de industrialización.

<sup>3</sup> Primera acepción de tecnología del Diccionario de la Real Academia en su vigésima segunda edición.

instantáneos, que se asientan sobre conceptos promocionados a distinto nivel, tales como: la flexibilidad, la destrucción creativa, el consumo, el individualismo<sup>4</sup>. Se modifican pautas de vida en el plano individual y colectivo que, obviamente, también se hacen presentes en las relaciones de trabajo y plantean la necesidad de debatir sobre los conceptos, institutos y técnicas jurídicas hasta ahora aplicadas.

Más allá de la descripción que hemos intentado realizar, podemos preguntarnos si estamos ante dos etapas de una misma era, es decir, si la modernidad es un solo concepto y por lo tanto, la primera y segunda modernidad son dos partes de un concepto totalizador o, por el contrario, concluir que el impacto tecnológico de esta nueva modernidad, la segunda, es tan fatal que sustituye de manera radical lo anterior.

Es difícil eliminar conceptos que han sido parte de la estructura económica, política, cultural, jurídica y social de la sociedad moderna durante tanto tiempo. Por esa razón los descriptores de la nueva modernidad advierten de que los aspectos pertenecientes a la primera modernidad no desaparecerán, por lo menos no totalmente.

Ciertamente en esta segunda modernidad se continúa acumulando innovaciones tecnológicas a partir del avance del conocimiento científico, en un proceso semejante al de la primera etapa de modernidad, porque desde el punto de vista de la incorporación de la tecnología a los métodos de producción de bienes y servicios los efectos sobre el trabajo humano son similares. Los efectos sobre el trabajo y el trabajador se repiten porque potencialmente se genera la pérdida de empleo, el desplazamiento de trabajadores por falta de formación profesional, importantes desajustes del sistema de educación formal que no otorga herramientas de conocimiento útiles para acceder a un puesto de trabajo decente, crecimiento del sector informal, cambios de hábitos laborales y culturales, etc. La diferencia está en el tipo de tecnología que se introduce en el sistema productivo. En esta etapa el protagonismo lo tienen las tecnologías de la información y del conocimiento (TICs), internet de las cosas, impresoras 3D, dispositivos móviles, secuencias de algoritmos que hacen posible la interacción virtual entre las personas y entre éstas y las máquinas. Se trata de tecnologías distintas por la sencilla razón de que el conocimiento evoluciona y se profundiza, pero la base de las transformaciones, la fuente de generación y sustento es de las mismas características. Entiéndase bien que no afirmamos que es lo mismo desde el punto de vista tecnológico una máquina a vapor que una computadora o la inteligencia artificial, nuestra tesis es que para el trabajo los efectos son similares.

Es posible admitir que entre la primera y la segunda etapa de la modernidad existe un factor distintivo, que es la velocidad con que se produce el cambio tecnológico, a tal punto que cuando aún no se ha terminado de consolidar una tecnología ya se presenta otra innovación que puede desplazar a la anterior. Quiere decir que no estaríamos ante un cambio progresivo, lo que implica que la capacidad de respuesta en términos jurídicos es más débil que la que se tuvo en un proceso de cambio tecnológico más progresivo, cuando las herramientas manuales fueron sustituidas por mecánicas, y luego se agregaron los motores, los sistemas de energía a vapor, combustión, eléctricos, etc.

## **II.- A propósito del concepto de revolución, de la revolución industrial y su utilización para describir el futuro del trabajo**

Aunque se le puedan atribuir distintos significados, y cualquiera que sea el modo en que la definamos, la revolución no son simples cambios<sup>5</sup>. Cabe plantearse si este concepto puede únicamente referirse a las transformaciones cuyo objeto es la libertad. Queremos decir que el concepto de revolución no puede quedarse en lo novedoso. Para muchos la sed de novedad combinada con la convicción de que ésta es deseable en sí misma, constituye una de las

---

<sup>4</sup> Bauman, Z., *Modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica, Buenos aires, 2002, p. 16 y Beck, Ulrich, *op. cit.*, p. 28.

<sup>5</sup> Arendt, H., *Sobre la revolución*, ed. Alianza, Madrid. 2013, p. 29.

características del mundo en que vivimos, y es también muy corriente que se la identifique con un pretendido espíritu revolucionario. Pero es necesario distinguir el concepto de revolución del anhelo moderno por la novedad a cualquier precio.

El uso del término revolución se remonta a Copérnico, y se vincula con el movimiento regular de las estrellas que se sabía escapaba a la influencia de los hombres y era por tanto irreversible.

En el análisis del futuro del trabajo se habla de la cuarta revolución industrial<sup>6</sup> para establecer que las características de este nuevo empuje tecnológico son la profundidad y amplitud del cambio, el impacto sobre los sistemas y la velocidad. Como ya hemos referido, la velocidad del cambio es el factor diferente respecto de las anteriores etapas de innovaciones tecnológicas.

También la teoría de la onda larga de Kondratiev refiere a que estamos camino de la sexta revolución, que consiste en la economía verde, la bioeconomía y la nanotecnología, que la quinta revolución sería la economía digital; y que la cuarta estuvo vinculada con la motorización y la economía de guerra y la línea de ensamblaje.

Pero igual que en el caso de Arendt, otros autores se apartan del concepto de revolución para describir la evolución del trabajo asociada a los cambios tecnológicos, y postulan que más que ante una revolución en la actualidad estamos una etapa de un largo proceso de mutaciones, evoluciones, rupturas y reequilibrios en cadena<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, cuando algunos teóricos de la ciencia económica estudian la llamada primera revolución industrial, aportan la idea de que el término revolución resulta inapropiado porque los efectos en la económica de esos cambios tecnológicos se comenzaron a sentir 30 o 40 años después de que se produjeran.

### **III.- La perspectiva del futuro del trabajo y del derecho del trabajo. Una teoría constructivista**

Estamos ante nuevas formas de contratación laboral y de nuevas formas de trabajo productivo. El mundo del trabajo está sometido a un constante cambio, lo que produce inevitablemente una permanente tensión. También es cierto que se postula que los cambios que se proponen están imbuidos de la idea de progreso, de desarrollo y de crecimiento. Es también un dato de la realidad que la idea de progreso actual está fuertemente determinada por una concepción económica, que se presenta no sólo como la predominante sino como la única posible. El agravante de esta situación es que los sistemas políticos tienen dificultades para definir formas de desarrollo atractivas para la sociedad, y a eso se suma un discurso que también es académico sin referencias claras, con un lenguaje apocalíptico, dramático y erudito.

Sin embargo, la evolución no es destrucción. El dato histórico es que la innovación tecnológica siempre impactó sobre el trabajo humano y el Derecho del Trabajo tuvo que reaccionar para dar respuesta y mantener los niveles de protección social que justifican su razón de ser.

La historia del Derecho del Trabajo es la historia del progreso del trabajo asalariado regulado. El tipo de trabajo que se proyecta en el futuro está sometido a un elevado nivel de flexibilidad en la forma de entrada y, por consecuencia directa de ese carácter, también en las formas de salida o extinción de la relación laboral. El trabajo tiene un ritmo posmoderno porque el reclutamiento es por demanda, fraccionado e inestable, llegando incluso a transferir el riesgo económico de la actividad al trabajador. El tipo de empleo que se proyecta es por lo tanto débil y precario. Por su parte, las características reseñadas dificultan la acción sindical.

Sin embargo, el Derecho del Trabajo ya ha empezado a dar respuesta a estas nuevas realidades. El Convenio Internacional del Trabajo n° 158 es una norma que permite reducir la flexibilidad de salida o extinción de la relación laboral, y la ampliación del concepto de empleador a los efectos de determinar la responsabilidad en el cumplimiento de los derechos laborales es otra respuesta eficiente frente a la descentralización empresarial. El énfasis en la formación profesional que

---

<sup>6</sup> Schwab, K., *La cuarta revolución industrial*, Ed. Debate, Barcelona, 2016.

<sup>7</sup> Brandel, F., *Civilización y Capitalismo*, ed. Alianza, Madrid, 1979.

muchos sistemas de relaciones laborales han puesto para mitigar el desempleo por razones tecnológicas ha sido otro vector importante de las acciones implementadas para generar la recalificación profesional de los trabajadores afectos.

Las innovaciones por vía de interpretación y aplicación de los derechos humanos fundamentales laborales es también parte del avance del derecho del trabajo en relación con estas nuevas realidades. Las sentencias judiciales dictadas en relación a las relaciones laborales de las empresas basadas en plataformas digitales son un claro ejemplo de la respuesta, en este caso judicial, del Derecho del Trabajo a las nuevas formas de contratación laboral.

Las definiciones que en algunos sistemas de relaciones laborales se han dado sobre el uso de las redes de la empresa para la acción sindical son también un buen ejemplo de la forma de respuesta a los cambios, porque como sostiene este dictamen judicial español, si el sistema en red existe la empresa no puede negarse a que los sindicatos hagan uso del mismo con fines sindicales<sup>8</sup>.

Como es sabido, el derecho del trabajo y el cambio tecnológico han sido compañeros de ruta desde sus orígenes, y por esa razón el Derecho del Trabajo siempre se ocupó de las nuevas tecnologías. La técnica del Derecho del Trabajo sigue siendo localizar los aspectos del cambio tecnológico que deben atenderse, bajo la consigna de que el sistema productivo incorpore el cambio tecnológico sin desprotección del trabajador.

La situación actual del trabajo humano implica advertir que existe un riesgo que debe ser conocido sin aceptar versiones futuristas que hacen del miedo el motivo de una nueva desigualdad.

La sociedad humana subsiste por la innovación y por el control social del cambio, y en su construcción del futuro trata de anticiparse con la finalidad de planificarlo. En este sentido, el papel de los operadores jurídicos es enriquecer la cultura jurídica desarrollando conceptos a través de actos de autoridad (jueces, gobernantes) y de la acción de autotutela, para así favorecer el fin protector del Derecho del Trabajo. Debe entenderse que la cultura jurídica es la totalidad del patrimonio cognoscitivo de los juristas, y es en este concepto donde deben encontrarse las respuestas del Derecho del trabajo a la regulación del trabajo humano en el futuro.

*Hugo Fernández Brignoni*

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Universidad de la República, Montevideo –Uruguay

---

<sup>8</sup> STC 2005. La sentencia establece condiciones de uso de la red de la empresa con fines sindicales iguales que los anteriormente establecidos para la cartelera sindical. Esas condiciones son: no perturbar la actividad normal de la empresa, no puede prevaler el uso sindical sobre el de la empresa, no puede generar para el empleador mayores costes.